



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0496
RADICADO N° 2022-00217-00

En la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por LUZ DARY VÉLEZ BETANCUR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en cuanto a las costas procesales impuestas una vez se ejecutorie el auto que las apruebe como lo dispone el artículo 306 del CGP y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede realizar la solicitud para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 07 de febrero de 2022, la cual quedó en firme al no haberse interpuesto recurso extraordinario de casación; sentencia en la que se modificó la providencia emitida por este despacho el 01 de septiembre de 2021 en las cuales fueron condenadas las hoy ejecutadas. Con posterioridad, el 25 de marzo de 2022 se efectuó la liquidación de las costas, habiéndose aprobado a través de auto de la misma

fecha, providencia que fue recurrida y a su vez modificada por el Superior mediante proveído del 17 de junio de 2022, documentos que sirven de base a la ejecución debido a que son aptos para su adelantamiento al ser claros, expresos y actualmente exigibles, por lo que se libraré la orden de pago de conformidad con las providencias mencionadas.

No obstante, respecto a la solicitud de orden de apremio por los perjuicios moratorios desde el 22 de marzo de 2022 y los intereses legales del artículo 1617 del C.C. sobre las mesadas pensionales causadas con posterioridad a febrero del mismo año, no se accederá atendiendo a que los mismos no fueron objeto de condena en la providencia que se invoca como título ejecutivo y por lo tanto no le son exigibles a las ejecutadas.

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se ordenará la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la SS., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o de diez (10) para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de en contra de PORVENIR S.A. y a favor de LUZ DARY VÉLEZ BETANCUR, en los siguientes términos:

1. Efectuar el traslado o devolución a COLPENSIONES de todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de LUZ DARY VÉLEZ BETANCUR obrantes en su cuenta de ahorro individual con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1.746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, y de los descuentos realizados sobre las cotizaciones para sufragar los seguros previsionales, cuotas de

administración, y los aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, descuentos que deberá trasladar de forma indexada.

2. \$2.817.052 por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de en contra de COLPENSIONES y a favor de LUZ DARY VÉLEZ BETANCUR, en los siguientes términos:

1. Reactivar la afiliación de la señora LUZ DARY VÉLEZ BETANCUR, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones,
2. Reconocer y pagar al señor LUZ DARY VÉLEZ BETANCUR, la pensión de vejez a partir del primero de agosto de 2020, teniendo como primera mesada pensional la suma de \$ 2.989.658,98, a razón de trece mesadas anuales, con los incrementos a que haya lugar cada año; en los términos del art. 33 la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, liquidándose el IBL con base en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 teniendo en cuenta los últimos diez años de cotización y hallándose la tasa de reemplazo según la fórmula decreciente prevista en el 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003.
3. Reconocer y pagar por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, causado desde el 1 de agosto de 2020 y hasta el 31 de enero de 2022, la suma de \$ 60.637.792,88, suma que deberá ser indexada hasta el momento del pago. De la suma indicada se autoriza a la entidad de seguridad social efectuar los descuentos con destino al Seguridad Social en Salud y a la EPS de su elección o a que esté afiliada la promotora del juicio.

TERCERO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto a la solicitud de perjuicios moratorios e los intereses legales, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: RESOLVER sobre costas del proceso ejecutivo en el momento procesal oportuno.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la S. S.,

en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones.

NOTIFIQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 132 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 18 de agosto de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0635fcd7b2aa745c75f24373f78a76f925c12dc81740be94fa1fcdaac1135e3f**
Documento generado en 17/08/2022 01:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>